

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-729/2013

**ACTOR:** CÉSAR GERARDO GONZÁLEZ  
ZAVALA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** RICARDO ARTURO  
CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de agosto de dos mil trece.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, por medio de la cual se resuelve el expediente SU-JNE-017 y su acumulado SU-JNE-022/2013, el cual a su vez confirma el computo municipal y la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas, pues fue correcta la actuación procesal del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas relacionada con la admisión y valoración de pruebas aportadas en el juicio natural.

**GLOSARIO**

<b>Consejo Local:</b>	Consejo General del Instituto Electoral Estatal del Estado de Zacatecas
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Tribunal Responsable:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Jornada electoral.** El siete de julio de esta anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir integrantes de los ayuntamientos del estado de Zacatecas, entre los cuales se encuentra el de Villa de Cos.

**1.2. Cómputo Municipal y declaración de validez de la elección.** El diez de julio el Consejo Municipal Electoral con Sede en Villa de Cos, realizó el cómputo municipal y declaró la validez de la elección de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa.

**1.3. Impugnación Local.** Inconformes con los resultados de la elección y la consecuente declaración de validez, César Gerardo González Zavala, así como los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición "Alianza Rescatemos Zacatecas, promovieron juicios de nulidad electoral, radicados bajo los números SU-JNE-017/2013 y SU-JNE-022/2013, mismos que fueron resueltos mediante sentencia de fecha treinta y uno de julio.

**1.4. Juicio de revisión constitucional y reencauzamiento.** Mediante escrito presentado el cinco de agosto, César Gerardo González Zavala, promovió juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia señalada en el punto que antecede, mismo que fue radicado con el expediente SM-JRC-71/2013, medio de impugnación que fue reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante acuerdo plenario de fecha catorce de agosto siguiente.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio por tratarse una resolución emitida por el *Tribunal Responsable*, mediante la cual se confirma el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del municipio de Villa de Cos, Zacatecas, estado dentro del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA DEL JUICIO

Sentado lo anterior, se procede a analizar los requisitos generales y especiales del medio de impugnación.

**a) Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada fue notificada personalmente al actora el uno de agosto del año en curso<sup>1</sup> y la demanda se presentó el cinco siguiente.

**b) Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En la demanda consta el nombre y firma del actor. Asimismo, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

**c) Legitimación.** El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que promueve el juicio por sí mismo, de manera individual y, por último, hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, asimismo la interpretación sistemática de los artículos 1, 17, 35, fracción II, 41, base VI y 99, fracción V, de la *Constitución Federal*, 25, párrafos 1 y 2, incisos a) y b) de la Convención Americana de Derechos Humanos, y del libro tercero de la *Ley de Medios*, permite concluir que los candidatos independientes se encuentran legitimados en la causa para promover juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano a efecto de impugnar las determinaciones que emitan las autoridades jurisdiccionales relacionadas con la validez de las elecciones en la cuales contendieron.

**d) Interés jurídico.** Sobre este requisito de procedencia, el tercero interesado en su escrito de comparecencia, hace valer la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 86, párrafos 1 y 2 de la *Ley de Medios*, hecha valer por el *PRJ* en cuanto a que el actor carece de interés jurídico a efecto de controvertir la resolución impugnada, aunado a que no acredita la determinancia del medio de impugnación.

Las aseveraciones del tercero interesado carecen de sustento, ya que el actor fue parte en el medio de impugnación tramitado ante la instancia local y señaló diversas violaciones en su esfera jurídica, por lo que es claro que tiene interés jurídico para controvertir la sentencia materia del presente juicio; aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que la pretensión esencial del actor en la instancia local fue la de la anulación total del proceso para la renovación del ayuntamiento de Villa de Cos, Zacatecas, por lo cual el hecho de que aún con el porcentaje de votación alcanzado no se situara en el segundo lugar, ello no implica que su pretensión resulte inalcanzable, pues de asistirle la razón ello tendría como consecuencia que se revocara la resolución recurrida, lo cual podría

<sup>1</sup> Foja 000454 del cuaderno accesorio único.

motivar la modificación de la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de referencia.

En tal virtud, se tiene por colmado el requisito de referencia.

**e) Definitividad.** Según la legislación local no existe medio de impugnación alguno para modificar o revocar la sentencia controvertida.

Asimismo, en lo tocante a la causal de improcedencia hecha valer por el representante del *PRI*, consistente en la frivolidad del medio de impugnación, se resuelve lo siguiente:

Al respecto, no le asiste la razón al tercero interesado, pues del análisis del escrito inicial de demanda, se pueden desprender de forma clara los motivos de disenso esgrimidos por el actor, pues controvierte diversos actos intraprocesales del *Tribunal Responsable*, relacionados con la admisión de diversas pruebas ofrecidas; asimismo, controvierte la sentencia con motivo de la valoración del material probatorio, lo cual motiva que dicho acto de autoridad jurisdiccional pueda ser analizado por esta Sala Regional.

Aunado a lo anterior, conforme a la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional<sup>2</sup>, no resulta necesario que los agravios sean expresados de forma rigurosa y sacramental, sino que basta con que se exprese claramente la causa de pedir, lo cual acontece en el caso en concreto, pues del análisis del escrito inicial de demanda, se hace evidente cuales son los actos controvertidos por el promovente, así como los razonamientos por los cuales estima que resultan ilegales .

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1. Planteamiento del caso**

El *Tribunal Responsable*, determinó confirmar los resultados en el acta de cómputo municipal electoral y la declaración de validez para renovar el Ayuntamiento del Municipio de Villa de Cos, Zacatecas, conforme a los siguientes razonamientos:

- a) Consideró inoperantes los agravios relacionados con la intervención de dependencias de gobierno y participación de

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 3/2000, de rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**", visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, página 5, y en la página de internet de este Tribunal [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

servidores y funcionarios públicos, generando actos de coacción y presión al electorado, pues los promoventes del juicio de nulidad electoral, no refirieron actos atribuibles al Gobernador del Estado, y a excepción del señalamiento directo del Secretario de Desarrollo Social del Estado, no se mencionó a algún otro funcionario que hubiera tenido participación en tales hechos, aunado a que no se ofrecen pruebas que acreditaran su dicho.

**b)** No existió vulneración del principio de certeza, con motivo de la intervención de personas y lugares distintos a aquel en que se celebró la elección, pues no resultaba viable acreditar dicha irregularidad a partir de dos fotografías que presuntamente correspondían a los actos de campaña del candidato del PRI, asimismo, dichos medios de convicción carecían de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y aun habiendo cumplido con tal requisito, tal medio de convicción, solo hubiere tenido un valor indiciario.

Refirió que en el sistema jurídico electoral mexicano, el triunfo de un candidato, no se puede definir con el número de asistentes a un acto de campaña, pues conforme a lo señalado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, 14, fracción IV, y 188, fracción II, de la *Constitución Local*, 5 fracción XVII y 242 de la *Ley Electoral Local*, la renovación de los integrantes del ayuntamiento se realizará de forma directa, y se declarará ganador al candidato que obtenga la mayoría relativa, es decir, quien obtenga el mayor número de votos.

5

**c)** Asimismo, consideró que los agravios relacionados con la intervención de personas ajenas al municipio, fueron expuestos de forma genérica pues los actores no especificaron las personas, fechas y lugares en que se concentraron, ni tampoco señalaron qué actividades realizaron ni allegaron algún elemento probatorio que pudiera demostrar algún tipo de irregularidad.

**d)** Respecto a los agravios relacionados con la violación de principios constitucionales, uso de programas y recursos públicos para posicionar a un candidato, la coacción del voto, el *Tribunal Responsable*, resolvió que no se acreditó de forma fehaciente que la realización de obras relacionadas con el programa SUMAR, que estas hubieren sido efectuadas durante la campaña electoral, o que estas hubieren sido condicionadas a sus beneficiarios, aunado a que el número de inmuebles beneficiados, no resulta considerable para

determinar que hubo una erogación excesiva en obra pública o aplicación de programas sociales, como para determinar que esta haya sido determinante en el sentido de la elección.

Señala que tampoco se acreditó la intervención directa del titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Zacatecas, así como que tampoco haya empleado programas sociales para beneficiar al candidato del *PR*.

**e)** En cuanto a los agravios relacionados con la entrega de despensas y compra del voto durante el proceso electoral, resolvió que no se acreditaban de forma adecuada las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se realizaron dichas actividades, asimismo, que dichos actos fueran determinantes para los resultados electorales.

**f)** Además dicho órgano jurisdiccional, determinó que respecto a las irregularidades consistentes en envío de mensajes de texto, el “mecanismo de carrusel”, ejercicio de violencia física en la casilla 1656 básica, no existían elementos que permitieran actualizar las 6 causales de nulidad de la elección, pues el acervo probatorio no permitía vislumbrar circunstancias de modo tiempo y lugar de los supuestos hechos ilícitos, ni su determinancia en los resultados electorales, lo cual no permitía tener por acreditadas algunas de las violaciones sustanciales e irregularidades presuntamente cometidas durante el proceso electoral celebrado en el municipio de Villa de Cos, Zacatecas.

El actor en el presente juicio, expone los motivos de disenso que a continuación se sintetizan:

**a)** Controvierte los autos de fecha 22, 30 y 31 de julio, pues considera que de manera indebida, desechó las pruebas consistentes en la práctica de diligencias relacionadas con la investigación de oficio a través de las cuales se debería de recabar la información necesaria a efecto de determinar quiénes eran los propietarios y habitantes de las casas beneficiadas con el programa “Sumar para mejorar”, del Gobierno del Estado de Zacatecas.

**b)** Sostiene que fue ilegal la negativa de admitir la prueba consistente en el informe que debía rendir el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de Zacatecas, a fin de que informara la cantidad de dinero, bienes, servicios y programas destinados y

utilizados en Villa de Cos, en el periodo comprendido del cinco de mayo al siete de julio de dos mil trece, periodo correspondiente al del proceso electoral.

**c)** Estima ilegal el desechamiento de las pruebas consistentes en “hechos notorios” .

**d)** Sostiene que fue ilegal la determinación de la Sala Responsable, al cerrar la instrucción y poner los autos en estado de resolución, lo cual motivó que no se le admitieran diversas pruebas supervenientes, ya que la notificación del auto y sus efectos deberían tenerse por realizados una vez concluido el plazo de cuarenta y ocho horas que refiere el artículo 28 de la Ley de Medios Local.

**e)** Aduce que es ilegal e inexistente la sentencia combatida, pues fue dictada el día tres de agosto, fecha en la cual a consideración del actor se debió de tener por hecho el cierre de la instrucción, lo cual tiene como causa que la resolución emanara de un procedimiento que se encuentra viciado.

**f)** Considera ilegal la resolución, al sostener que fue incorrecta la valoración por parte de la Sala Responsable del material probatorio consistente en fotografías de los actos de campaña del candidato del PRI, pues sostiene que dicho análisis fue realizado de manera parcial, ya que no analizó en su integridad el caudal probatorio, en el cual se advierte la poca afluencia de simpatizantes a los actos de campaña de dicho candidato, así como de la entrega de despensas.

**g)** Controvierte la valoración realizada por la Sala Responsable respecto de las pruebas consistentes en las fotografías de diversas viviendas, pues a consideración del actor dichos medios de convicción resultan suficientes para constituir una prueba circunstancial respecto a los ilícitos cometidos por los operadores del *PRI* y de su candidato, así como de la erogaciones excesivas en obra pública y programas sociales encaminadas a beneficiar al candidato y partido político en cuestión.

**h)** Estima ilegal la valoración que la autoridad responsable realiza sobre la documental consistente en la documental pública que levantó el delegado municipal de Bañón, Villa de Cos, en la que se da fe de la repartición de despensas efectuada por el chofer del

candidato del *PRI*, así como lo que refiere es un video de tales hechos.

i) Se duele de la valoración realizada sobre las fotografías tomadas el seis de julio de dos mil trece a las tres treinta horas donde se aprecia un camión con la leyenda "Presidencia municipal de Cañitas Felipe Pescador", que estaba lleno de despensas, así como de las denuncias presentadas sobre tal hecho.

A efecto de dar contestación a los agravios planteados por el actor, se procederá en primer término a dar contestación a los denominados "violaciones procesales"<sup>3</sup>, en segunda instancia, se analizarán los motivos de disenso relacionados con la valoración probatoria realizada por el *Tribunal Responsable*.

#### 4.2. Violaciones procesales

**4.2.1. Análisis sobre el agravio PRIMERO, relacionado con la legalidad del auto de fecha veintidós de julio de dos mil trece, en el cual se desecha la prueba de "investigación de oficio de quiénes viven y quiénes son los propietarios de las casas beneficiadas con los aludidos programas (Sumar para mejorar y Apoyo a la vivienda)".**

Al respecto, debe decirse que un derecho esencial dentro del juicio, es la posibilidad de que las partes contendientes en el proceso estén en aptitud de ofrecer y desahogar las pruebas que estimen necesarias para acreditar sus dichos y por ende ver satisfechas sus pretensiones.

Conforme al principio dispositivo del proceso, la satisfacción de las cargas probatorias recae de forma primigenia en las partes, quienes quedarán obligadas a aportar el material necesario a efecto de dotar al juzgador de elementos suficientes para resolver el conflicto sometido a su discernimiento; no obstante lo anterior, en los procesos de derecho público entre el que podemos incluir al derecho electoral, se ha dado a los juzgadores la **posibilidad** de asumir una posición activa dentro del proceso, en cuyo caso podrán intervenir en la integración del material probatorio, facultad que es de carácter potestativa, limitada y se

---

<sup>3</sup> Sobre este tema resulta aplicable la jurisprudencia 1/2004, de rubro "**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**", visible en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20 y en la página de internet de este órgano jurisdiccional [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).



encontrará sujeta a los principios de igualdad procesal de las partes y de preclusión.

Asimismo, la posibilidad de los juzgadores de asumir un papel activo en el proceso respecto al desahogo de pruebas, tendrá como objeto reforzar su convicción en cuanto a los hechos materia del litigio, más no así de suplir la deficiencia del material probatorio en que hayan incurrido las partes, por lo cual, el uso de dicha facultad, no podrá servir como medio para perfeccionar las pruebas ofrecidas de forma deficiente o insuficiente por las partes.

El activismo del juzgador en el proceso, debe contar con un fundamento normativo que lo faculte para actuar en tal sentido, y asimismo el ejercicio o no de dicha facultad debe encontrarse debidamente fundada y motivada, es decir, **si bien la intervención activa del juez en la integración del material probatorio tiene un carácter potestativo**, el juzgador se encontrará obligado a justificar su actuación sea en sentido positivo o negativo.

Debe señalarse, que aun cuando el juzgador pueda asumir un carácter activo en el proceso, ello de ninguna forma sustituirá o atemperará las cargas procesales que les corresponden a las partes tratándose del ofrecimiento y desahogo de pruebas, quienes se encontrarán obligadas a ofrecer los medios de convicción conducentes según lo establecido en la ley adjetiva, pues es a las partes a las que les corresponde acreditar los elementos constitutivos de su acción.

9

Sentado lo anterior, se procederá a realizar el análisis de la actuación del *Tribunal Responsable*.

Del análisis del escrito inicial de demanda del actor, se advierte que ofreció la prueba marcada con el número 9 en los siguientes términos:

**“9.- SOLICITUD DE DILIGENCIAS.-** Solicitamos al Tribunal de Justicia Electoral que practique las diligencias que sean necesarias y conducentes para la más justa resolución de este juicio de nulidad, que investigue de oficio quienes viven y quiénes son los propietarios de estas casas beneficiadas con los aludidos programas, con fundamento en el artículo 17, último párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas.”

Dicha prueba fue desechada por el Tribunal Responsable, pues consideró que el promovente pretendió arrojarle la carga de la prueba y que incluso, se constituyera como un órgano investigador, siendo que conforme al artículo 17 de la *Ley de Medios Local*, le corresponde al promovente acreditar sus afirmaciones.

En este entendido, se considera que **no le asiste la razón** al promovente, cuando afirma que la actuación del *Tribunal Responsable*, contravino lo dispuesto en el artículo 17, último párrafo de la *Ley de Medios Local*.

Se llega a dicha conclusión, pues del análisis del precepto en cuestión, se advierte que el *Tribunal Responsable*, puede acordar de forma potestativa el desahogo de cualquier medio de convicción cuando lo estime conducente para la resolución del asunto, es decir, debe existir necesidad para desplegar tal actuación a efecto de contar con un mejor conocimiento de los hechos, y ésta solo podrá realizarse cuando los plazos procesales permitan su desahogo.

Debe mencionarse que la labor del órgano jurisdiccional es la de discernir los hechos controvertidos, más no así constituirse como un investigador de los mismos.

10

Luego entonces, si la pretensión del actor era que el *Tribunal Responsable* investigara “quienes son los propietarios y/o habitantes de las casas beneficiadas con programas sociales”, lo cierto es que ello implicaba que el órgano jurisdiccional se constituyera como un **órgano investigador de tales hechos específicos**, lo cual excede de las potestades que se le otorgan en el artículo 17, último párrafo de la *Ley de Medios Local*, y que asimismo dicho órgano jurisdiccional asumiera la carga probatoria que le corresponde al actor, sin que resulte cierta la afirmación realizada en el sentido de considerar que dicha facultad obligara al *Tribunal Responsable* a recabar pruebas adicionales a las aportadas por las partes, pues como se refirió con antelación, el activismo del juzgador en el proceso, no puede llegar al extremo de suplir las deficiencias probatorias de las partes.

Luego entonces, fue correcta la determinación del Tribunal Responsable, al desechar dicha prueba, actuación que incluso realizó de forma fundada y motivada, pues fundamentó su actuación en el artículo 17, último párrafo de la *Ley de Medios Local*, y expuso los motivos por los cuales desechó dicho medio de convicción.

**4.2.2. Análisis sobre el agravio SEGUNDO relacionado con la legalidad del auto de fecha veintidós de julio de dos mil trece, en el**

cual se desecha la prueba denominada “documental pública consistente en el informe que rinda el titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de Zacatecas, a fin de que detalladamente le informara, con el debido sustento, fundamentación y motivación, la cantidad de dinero, bienes, servicios y programas que destinó y se utilizaron en Villa de Cos, Zacatecas, en el periodo comprendido de 5 de mayo al 7 de julio de 2013, correspondiente a la duración del proceso electoral”.

Como se advierte del modo en que fue ofrecida dicha prueba, el actor en el juicio primigenio pretendió que el Tribunal Responsable, requiriera al titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Zacatecas, a efecto de que rindiera información sobre los recursos, programas y servicios públicos aplicados en el municipio de Villa de Cos, durante el periodo que abarcó del cinco de mayo al siete de julio de dos mil trece, fundamentando dicha solicitud en el artículo 17 último párrafo, de la *Ley de Medios Local*.

Al proveer sobre lo anterior, el *Tribunal Responsable*, acordó tener por no admitida dicha prueba, pues no se advirtió que la misma hubiere sido requerida oportunamente y se le hubiere negado conforme a lo dispuesto en el artículo 13, primer párrafo, fracción IX, de la *Ley de Medios Local*.

11

Al respecto, **no le asiste** la razón al promovente, cuando sostiene la ilegalidad de la actuación del *Tribunal Responsable*.

En efecto, el artículo 13, contenido en el Título tercero, Capítulo cuarto, denominado “**Requisitos del medio de impugnación**”, de la *Ley de Medios Local*, establece una serie de requisitos y cargas comunes que deberán cumplir los escritos que contengan los medios de impugnación competencia del *Tribunal Responsable*, siendo que los promoventes deberán observarlos, y en caso contrario serán sujetos a alguna de las sanciones procesales previstas en los párrafos segundo, tercero y cuarto de dicho precepto, o en su caso, a las que se deriven de su incumplimiento, como lo puede ser la no admisión de las pruebas.

Debe precisarse que la fracción IX, del artículo 13, de la *Ley de Medios Local*, impone a los promoventes **de cualquier medio de impugnación**, la obligación de conducirse con diligencia tratándose de la recopilación de su material probatorio, obligándolos en primer término a; **1)** ofrecer y adjuntar las pruebas y **b)** señalar las que deban requerirse, para lo cual el promovente **deberá** acreditar que las requirió y que estas no le fueron

proporcionadas, sin que dicho precepto establezca una limitante respecto a que las mismas hubieren sido **negadas** o en su caso **no entregadas**.

La intelección de dicho artículo, hace evidente que si bien, la *Ley de Medios Local* faculta al órgano jurisdiccional a auxiliar a los promoventes del medio de impugnación a efecto de recabar determinadas pruebas mediante el requerimiento correspondiente, a efecto de que el órgano jurisdiccional se conduzca en tal sentido **le impone la carga a los justiciables** de acreditar que realizaron las gestiones correspondientes a efecto de recabar las pruebas necesarias ante los órganos competentes, y que no les fueron proporcionadas, por lo cual, cuando el promovente sea omiso en dar cumplimiento a lo anterior, no existe obligación alguna a cargo del *Tribunal Responsable* de requerir dicha información.

En el caso que nos ocupa, dicha información efectivamente pudo ser requerida pues esta constituye información pública conforme a lo dispuesto en el artículo 5, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y el actor se encontraba en posibilidad de realizar la petición correspondiente ante la Secretaría de Desarrollo Social, entidad que conforme a lo dispuesto en las diversas fracciones XXII, inciso a), y XXIII del precepto en mención, tiene el carácter de sujeto obligado al formar parte del poder ejecutivo del estado, de Zacatecas; en otro aspecto, aun cuando el actor no hubiere optado por solicitar la información por dicho medio, le era posible solicitar la información mencionada en términos del artículo 8 de la *Constitución Federal*, pero en todo caso, se encontraba en aptitud de realizar alguna gestión a efecto de solicitar dicha información, lo cual hubiere satisfecho la carga que le impone el artículo 13, fracción IX, de la *Ley de Medios Local*.

No se soslaya que conforme a lo dispuesto en el artículo 58, de la *Ley de Medios Local*, el plazo para interponer el juicio es de cuatro días a partir de que se dé la conclusión de los cómputos municipales, sin embargo ello no constituía un obstáculo para efectos de que se cumpliera con la carga procesal impuesta en el artículo 13, fracción IX, de la normativa en cuestión, pues este no condiciona la admisión de la prueba a que se emita la respuesta, sino a que se hubiere realizado la solicitud, pues ello motivaría la actuación del *Tribunal Responsable*.

Asimismo, que el ofrecimiento de la prueba se hubiere realizado en términos del artículo 17 último párrafo de la *Ley de Medios Local*, no eximia al actor de cumplir con la carga procesal que le impone el artículo 13, fracción IX, de dicho ordenamiento, aunado a que como se mencionó

al dar respuesta al agravio anterior, la facultad contemplada en el primer precepto señalado, tiene un carácter potestativo que deberá encontrarse debidamente justificado, y de ninguna forma servirá para suplir la deficiencia u omisión en el ofrecimiento de pruebas que hubieren realizado las partes.

En este tenor, al no haberse acreditado que el informe pretendido por el actor, hubiere sido requerido con oportunidad y que este no le hubiere sido entregado, se tiene que resultó apegada a derecho la actuación del *Tribunal Responsable*.

#### **4.2.3. Análisis del agravio TERCERO relacionado con la legalidad del auto de fecha veintidós de julio de dos mil trece, en el cual se desecha la prueba denominada “HECHOS NOTORIOS”.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la *Ley de Medios Local*, se dispone que no serán objeto de prueba los hechos notorios, es decir, su simple invocación exime a su oferente de acreditar directamente su existencia, y los mismos deberán ser tomados en cuenta por el órgano jurisdiccional al momento de emitir la resolución que dirima la controversia.

13

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro “Hechos notorios, Conceptos General y jurídico”<sup>4</sup>, determinó que para efectos jurídicos, el hecho notorio, debía entenderse de la siguiente forma: “...desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento...”.

Lo anterior, permite vislumbrar que la constitución de un hecho notorio, dependerá de que el acontecimiento **a)** sea del dominio público; **b)** sea conocido por los miembros de un círculo social al momento en que se pronunciará una decisión judicial y **c)** respecto de los cuales no haya duda ni discusión.

En tal virtud, para que un hecho pueda ser considerado como notorio, deberán acreditarse los elementos señalados por la jurisprudencia en

<sup>4</sup> Tesis: P./J. 74/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Pag. 963.

cuestión, pues la ausencia de uno de estos, impedirá que adquieran tal característica y por ende se encuentren sujetos a ser acreditados por las partes.

En el caso sometido al discernimiento del *Tribunal Responsable*, se advierte que las pruebas denominadas “hechos notorios”, se hacían consistir en las presuntas irregularidades cometidas durante el proceso electoral del municipio de Villa de Cos, Zacatecas, -que casi todos los habitantes manifestaron su intención de votar en su favor; que muy poca gente simpatizaba con el candidato del *PR*; que dicho candidato tuvo una campaña gris y esporádicamente recibió apoyo de más de veinte personas; que todo mundo se enteró de que los operadores del *PR* compraron votos; que dicho candidato manifestó durante toda la campaña que iba a ganar “a como diera lugar”- carecen del tal carácter, pues no son del dominio público, no constituyen hechos conocidos por la generalidad al momento de dictarse una resolución, y existe duda y discusión sobre los mismos, es decir, tales aseveraciones realizadas por el actor no cumplen con los requisitos jurisprudenciales para constituirse como hechos notorios en términos jurídicos, máxime que al constituir afirmaciones y hechos controvertidos debían ser acreditados fehacientemente a efecto de tener como consecuencia la declaración de nulidad de dicho proceso electivo, lo anterior en términos del artículo 17, párrafos segundo y tercero de la *Ley de Medios Local*.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que fue correcta la actuación del *Tribunal Responsable*, al no admitir en los términos propuestos la prueba en cuestión, pues como lo mencionó dicho órgano jurisdiccional, resultaría antijurídico tener por acreditados como “notorios” hechos que son materia de la litis primigenia, pues ello como tal extinguiría la controversia en favor de su oferente.

No obstante, el desechamiento de dicha prueba no le causo perjuicio alguno al actor, pues fueron admitidas y desahogadas las pruebas relacionadas con las presuntas irregularidades que adujo, se cometieron durante el proceso electoral en cuestión, sin perjuicio del análisis que sobre su valoración se realizará con posterioridad.

**4.2.4. Análisis del agravio CUARTO, denominado “violaciones procedimentales”, mediante el que se impugna los autos de treinta y treinta y uno de julio de dos mil trece.**

En el agravio en análisis, el actor señala que le causa agravio el desechamiento de las pruebas ofrecidas mediante escritos de treinta y treinta y uno de julio, motivado por el cierre de instrucción, aunado a que la sentencia se dictó antes del tres de agosto, es decir, antes de la fecha de notificación del auto de cierre de la instrucción.

Debe precisarse que la determinación que dice le causa agravio, en realidad es la sentencia de fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, pues fue hasta en ese momento que el Tribunal Responsable, estuvo en aptitud de pronunciarse sobre el desechamiento de dichas pruebas, pues como se desprende de las constancias de autos las cuales tienen valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, el auto en el que se decretó el cierre de la instrucción fue dictado con fecha treinta de julio de dos mil trece, y fue fijado en estrados en esa misma fecha a las trece horas.

Ahora bien, debe señalarse que **no le asiste la razón al actor**, cuando señala que dichas pruebas no le fueron admitidas de manera indebida, e incluso que la sentencia mediante la que se resolvió el expediente original es inexistente, pues fue correcta la actuación del *Tribunal Responsable*.

El artículo 23, último párrafo, de la *Ley de Medios Local*, establece la imposibilidad de que el *Tribunal Responsable*, pueda tomar en cuenta las pruebas ofrecidas fuera de los plazos legales, con la salvedad que estas se traten de pruebas supervenientes, siendo que dicho dispositivo limita el plazo procesal durante el cual se podrán ofrecer dichos medios de convicción, pues este no podrá ser realizado una vez que se haya decretado el cierre de la instrucción, acto procesal que resultará procedente una vez que se haya sustanciado el expediente, posibilitando el dictado de la sentencia que resuelva en definitiva el medio de impugnación de que se trate, esto en términos del artículo 35, fracción III, del ordenamiento invocado en relación con lo dispuesto en el diverso artículo 46 del Reglamento Interno del *Tribunal Responsable*.

En el caso que nos ocupa, si bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la *Ley de Medios Local*, la notificación de las resoluciones fijadas en los estrados se tendrán por realizadas al día siguiente de que se cumplan las cuarenta y ocho horas de que se realice la fijación correspondiente, lo cierto es que la determinación realizada por el *Tribunal Responsable*, en el sentido de tener por cerrada la instrucción, establece el momento a partir del cual el órgano jurisdiccional podrá dictar la resolución respectiva, lo

cual incluso incidirá en la posibilidad de ofrecer pruebas supervenientes, según el artículo 35, fracción III de la normativa adjetiva precisada.

Asimismo, es de señalarse que la *Ley de Medios Local*, en ningún momento establece un plazo para que el *Tribunal Responsable* dicte la sentencia correspondiente una vez que decretó el cierre de la instrucción, por lo cual ésta podrá ser emitida una vez que a juicio del Magistrado Instructor se cuenten con elementos suficientes para poder emitir el fallo correspondiente, según lo dispone el artículo 35, fracciones III y V del ordenamiento en cita.

Lo anterior, permite advertir que fue atinada la determinación del *Tribunal Responsable* al no admitir las pruebas de que se duele el actor, pues el cierre de la instrucción fue legalmente emitido y por ende surte sus efectos jurídicos de habilitar el dictado de la sentencia y la consecuente imposibilidad de admitir pruebas supervenientes.

No obstante, la no admisión de las probanzas en cuestión ningún perjuicio le causa al actor, pues según se advierte del escrito presentado por el actor el día treinta de julio de esta anualidad<sup>5</sup>, no constituye una prueba superveniente, pues se trata únicamente de una serie de fotografías de la prueba técnica desahogada en audiencia de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, a las catorce horas<sup>6</sup>; asimismo, las actas ofrecidas mediante escrito presentado el treinta y uno de julio de dos mil trece<sup>7</sup>, constituyen una reiteración de lo manifestado por el actor en su escrito inicial de demanda, a lo cual debe decirse que la acreditación de hechos debe ser entendida en un aspecto cualitativo más no cuantitativo.

#### 4.3. Valoración de pruebas

**4.3.1. Análisis del agravio QUINTO, en el cual el actor se duele de la falta de valoración de la totalidad del acervo probatorio consistente en diversas pruebas técnicas consistentes en fotografías, en las cuales se muestra la afluencia de personas a los actos de campaña del candidato del PRI, mientras que el Tribunal Responsable se limita a realizar el análisis de dos fotografías.**

Al respecto, **le asiste la razón al actor** cuando señala que el *Tribunal Responsable*, no analizó en su totalidad las fotografías exhibidas como prueba, y las cuales le fueron admitidas, pues como se advierte de los

<sup>5</sup> Visible a fojas 000374 a 000380 del cuaderno accesorio único.

<sup>6</sup> Visible a fojas 000327 a 000333 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Visible a fojas 000383 a 000383 del cuaderno accesorio único.



autos de fecha veintidós de julio de dos mil trece así como de la sentencia de fecha treinta y uno de julio, el mencionado órgano jurisdiccional proveyó de manera favorable la admisión de dichos medios de convicción, lo cual generaba la obligación de atender las mismas y de realizar algún pronunciamiento aun de desestimación de las mismas al momento de resolver en definitiva el medio de impugnación de su competencia.

Sin embargo, **ello no constituye un motivo suficiente para revocar la resolución materia del presente juicio**, conforme se expone a continuación.

Como se advierte del escrito a través del cual el actor promueve el medio de impugnación primigenio, a través de las diversas fotografías exhibidas el actor pretendió acreditar que muy poca gente acudía a los eventos proselitistas del candidato del *PRI*, y por el contrario que el entonces candidato independiente recibió una aceptación mayor de la comunidad, así como la “manifestación de su apoyo, preferencia e intención de voto”.

Como lo señaló el *Tribunal Responsable*, dichas imágenes carecen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron tales hechos, debiéndose mencionar que a efecto de que se tengan por acreditadas tales circunstancias el oferente de las pruebas debe precisar a) cómo es que los hechos que pretende acreditar se cometieron [modo]; b) el día y la hora en que los hechos descritos acontecieron [tiempo]; y c) la ubicación geográfica donde se desplegaron los hechos [lugar], elementos todos que administrados con las imágenes plasmadas tendrán un valor indiciario, mismo que se encontrará relacionado con los demás elementos que obren en el expediente, pues conforme a la *Ley de Medios Local* en su artículo 23 párrafo segundo, la única documental que hace prueba plena respecto de los **hechos** consignados en la misma es la documental pública.

Así las cosas, si las imágenes ofrecidas y admitidas como prueba en la secuela procesal ordinaria<sup>8</sup>, carecen de la descripción detallada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, su valoración no hubiere constituido un factor que incidiera de forma determinante en la resolución del *Tribunal Responsable*, pues dichos medios probatorios cuando mucho hubieren tenido un valor indiciario, máxime que dichos medios de prueba son fácilmente alterables.

No se pierde de vista que el actor, pretende narrar circunstancias de modo, tiempo y lugar ante esta instancia federal, sin embargo, no es viable

<sup>8</sup>Visibles a fojas 00016, 000032 y 000358, del cuaderno accesorio único.

jurídicamente que el promovente pretenda solventar las omisiones en que incurrió en su escrito inicial de demanda, pues dichos señalamientos no hubieren podido ser materia de análisis por el *Tribunal Responsable*, siendo que el presente juicio es de litis cerrada y se limita a realizar el análisis de la legalidad de la resolución recurrida.

Asimismo, se coincide con lo señalado por el *Tribunal Responsable*, cuando sostiene que no es jurídicamente viable que a través de una serie de imágenes aisladas de lo que se refiere son actos de campaña, se pudiese concluir que un candidato tuviere mayor aceptación popular que otro, y que ello fuere un factor determinante para anular los resultados de la elección en el cual los ciudadanos plasmaron su voto, pues tal actuación trastocaría el principio de certeza en materia electoral.

Dichas imágenes<sup>9</sup>, tampoco constituyen un medio de prueba idóneo para acreditar la coacción del voto mediante la entrega de despensas, pues como se ha venido señalando, dichas imágenes carecen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, necesarios para otorgarles un valor indiciario sobre la presunta realización de actos ilícitos, por lo cual no es procedente reconocerles un valor probatorio mayor al otorgado por el *Tribunal Responsable*.

En consecuencia, se determina que ni mediante el análisis sistemático y correlacionado de dichas imágenes, no es posible concluir que exista alguna causal de nulidad que permita invalidar el proceso electoral celebrado en Villa de Cos.

**4.3.2. Análisis del agravio SEXTO, mediante el cual el actor, se duele de la valoración realizada sobre las diversas fotografías de bienes inmuebles presuntamente beneficiados con los programas “Sumar para mejorar” y “Mejoramiento de la vivienda”, las cuales a juicio del actor eran elementos suficientes para constituir en su favor una prueba indiciaria o circunstancial que permitiera declarar la nulidad de la elección controvertida.**

Sobre este tópico, **no le asiste la razón** al actor, pues fue correcta la valoración efectuada por el *Tribunal Responsable*, sobre las diversas imágenes correspondientes a los bienes inmuebles en los cuales presuntamente se aplicaron programas sociales.

---

<sup>9</sup> Visibles a fojas 022 del cuaderno accesorio único.

Como se desprende de la resolución impugnada, el *Tribunal Responsable*, señaló que no se le podía otorgar valor probatorio a dichas imágenes y únicamente constituían un indicio de que en ciertas viviendas presuntamente se aplicó el programa “SUMAR” y que no en todos los casos se observaba el logotipo de dicho programa; que aun cuando se visualizaba dicho emblema de forma cercana la propaganda del candidato del *PRI*, no se proporcionaba la fecha en que dichas imágenes fueron tomadas, y que dichos distintivos hubieran sido colocados de forma simultánea, que tampoco se vislumbraban datos apropiados para acreditar que se realizaron obras en el periodo previo a la jornada electoral y que la realización de cualquier mejoramiento hubiere estado condicionado para la emisión del voto a favor del candidato del *PRI*; asimismo dicho colegiado señaló que el número de inmuebles presuntamente beneficiados resultaba considerable para presumir que la emisión de sufragios estuviere condicionada a la prestación de programas sociales.

En efecto, como lo señaló el *Tribunal Responsable*, resultaba necesario acreditar **las circunstancias de modo, tiempo y lugar** en que se otorgaron los beneficios relativos a los programas sociales que alude, así como que las obras relativas se hubieren efectuado durante los periodos prohibidos por la ley, máxime que la *Ley Electoral Local* en sus artículos 269, párrafos 1, fracciones III, y VI, establece como infracción la entrega de recursos derivados de programas sociales durante los plazos contemplados en dicho ordenamiento.

Asimismo, resultaba necesario que se hubiere acreditado el uso de tales programas con la finalidad de inducir o coaccionar el voto, o en su caso que el candidato del *PRI* hubiere utilizado en términos propagandísticos algún programa de carácter social en su favor en términos de lo dispuesto en los artículos, 114, párrafo 4, 143, párrafo 1, de la *Ley Electoral Local*, ello pues dichas actividades constituían conductas prohibidas para los candidatos.

Dichas prohibiciones deben entenderse como medio para salvaguardar el principio de imparcialidad en la contienda electoral, al cual se encuentran obligados los servidores públicos y candidatos conforme a lo dispuesto en los artículos 134 de la *Constitución Federal*, y 36, segundo párrafo de la *Constitución Local*.

Sin embargo, si en la especie a través de las imágenes ofrecidas como prueba no fue posible acreditar alguna de las conductas prohibidas en la legislación electoral en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y

lugar las cuales eran susceptibles de ser acreditadas, mucho menos resultaba posible construir en beneficio del actor una prueba circunstancial respecto a la comisión de una serie de conductas ilícitas susceptibles de motivar la anulación del proceso electoral de Villa de Cos, sin que el ofrecimiento de la prueba presuncional sirva como base para generar la prueba circunstancial, pues ello equivaldría a que a partir de meros indicios y sin que exista alguna probanza con la que se acreditara debidamente la comisión de alguna conducta prohibida, se construyera dicha prueba en beneficio del oferente, máxime que la prueba circunstancial se construye a partir de hechos probados<sup>10</sup>, que darán pie a la inferencia de otros cuya acreditación no se puede dar de forma directa, lo cual se insiste, no ocurrió en el presente caso, aunado a que la prueba circunstancial descansa en buena medida en la labor probatoria del oferente y este medio de prueba no sirve como medio para subsanar la deficiencia en la integración del material convictivo de las partes.

**4.3.3. Análisis del agravio SÉPTIMO, mediante el cual el actor se duele de la indebida valoración de la documental pública consistente en el acta levantada por el Delegado Municipal de Bañón, Villa de Cos, pues a su juicio la misma debe surtir efectos plenos.**

20

Al respecto, **no le asiste la razón** al recurrente, conforme se explica a continuación.

El *Tribunal Responsable*, al valorar dicha documental consideró que quien se ostentó como delegado municipal no acredita fehacientemente su carácter, y que solo asentó diversos hechos relacionados con la presunta entrega de despensas contenidas en una camioneta, lo cual por sí mismo constituye un mero indicio de lo asentado en dicha acta.

---

<sup>10</sup> La estructura fundamental de las pruebas circunstanciales está determinada por la conexión inferencial por medio de la cual el juzgador vincula una circunstancia (el *factum probans*) con un hecho en disputa (el *factum probandum*). El *factum probandum* se describe por medio de un enunciado acerca de un hecho principal y el *factum probans* describe una circunstancia que el juzgador conoce por haberla percibido directamente (como un medio de prueba real) o porque esta circunstancia ha sido demostrada a través de medios de prueba específicos. El rasgo más importante de la estructura lógica básica de las pruebas circunstanciales es la inferencia que el juzgador realiza al conectar el *factum probans* con el *factum probandum*. Cfr. Taruffo Michelle, "La Prueba", Madrid, Marcial Pons, 2008. Págs. 105-106.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales, en el sentido de que la prueba circunstancial se origina a partir de hechos conocidos y probados de los que se puede conocer un hecho verificable: [J]; 6a. Época; 1a. Sala; Ap. 1995; Tomo II, Parte SCJN; Pág. 150 PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACION DE LA. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios **y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido**, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

Del análisis de dicha documental, se advierte que dicha acta fue suscrita por **Antonio Mauricio Gaytán**, quien se ostentó como Delegado Municipal de Bañón, Villa de Cos<sup>11</sup>, ante lo cual resulta procedente mencionar que en términos del artículo 81, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Zacatecas, los delegados municipales tendrán el carácter de autoridad dentro de las demarcaciones territoriales que les corresponda, entre las facultades que les otorga el artículo 83 fracciones I y III del ordenamiento en cita, se encuentra la de cumplir y hacer cumplir las leyes federales y locales, así como coadyuvar en la vigilancia del orden público y dar aviso de cualquier alteración al mismo.

Los preceptos invocados, hacen patente que los delegados municipales tienen el carácter de autoridad en la estructura pública de los municipios del estado de Zacatecas, por lo cual las documentales públicas que emitan en ejercicio de sus funciones tendrán el carácter de documentales públicas, siendo que las documentales públicas se demostrará por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que en su caso prevengan las leyes.

Sin embargo, como se desprende del acuerdo RCG-IEEZ-027/IV/2013<sup>12</sup>, de fecha cinco de mayo emitido por el *Consejo Local*, mediante el cual se aprueba el registro de la planilla de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Villa de Cos, presentada por César Gerardo González Zavala, en su carácter de aspirante a candidato independiente, así como de las planillas y listas de candidaturas registradas para el proceso electoral dos mil trece<sup>13</sup>, mismas que se encuentran publicadas en la página de internet del Instituto Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, y a las cuales se les otorga el carácter de hecho notorio conforme a lo estatuido en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, **Antonio Mauricio Gaytán** tiene el carácter de candidato suplente a quinto regidor de mayoría relativa dentro de la planilla encabezada por el hoy actor.

21

Ahora, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 3, fracciones IV y X, del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, los integrantes de las planillas no podrán ejercer algún cargo público con función de autoridad en el municipio, de acuerdo con la ley correspondiente, a menos que se separe del encargo con noventa días de anticipación.

<sup>11</sup> Visible a foja 000035 del cuaderno accesorio único.

<sup>12</sup> [www.ieez.org.mx/mj/acuerdos/sesiones/05052013\\_7/acuerdos/RCGIEEZ027IV2013.pdf](http://www.ieez.org.mx/mj/acuerdos/sesiones/05052013_7/acuerdos/RCGIEEZ027IV2013.pdf)

<sup>13</sup> [www.ieez.org.mx/PE2013/PE/RC\\_Ayuntamientos.pdf](http://www.ieez.org.mx/PE2013/PE/RC_Ayuntamientos.pdf)

En tal virtud, existe la **presunción legal** de que **Antonio Mauricio Gaytán** quien se ostentó como delegado municipal de la comunidad de Bañón, Villa de Cos, se separó de sus funciones con noventa días de anticipación conforme a lo señalado en el artículo 11, párrafo 3, fracción IV y X, del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, por lo cual aun cuando dicha acta cuente con la firma y los sellos correspondientes, se tiene que esta documental a la fecha de su expedición es decir el **veintitrés de julio de dos mil trece**, fue emitida por persona que carecía de facultades para tales efectos, o en caso de que dicha persona no se hubiere separado del cargo, el contenido de dicha documental se encuentra en entredicho por lo señalado en líneas anteriores, pues si dicha autoridad municipal fungía como candidato en la planilla mencionada, se puede presumir la parcialidad de su actuación.

En todo caso, la actuación de quien se ostentó como delegado municipal de la comunidad de Bañón, del municipio de Villa de Cos, pudiere ser constitutiva de delito, motivo por el cual con copia certificada de la presente resolución se debe dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que legalmente proceda.

**22**

Por otra parte, del contenido del video que refiere el actor, fue correcta la valoración realizada por el *Tribunal Responsable*, pues no se determinan las circunstancias de modo tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que se observaban en dicho material probatorio, por lo cual no puede determinarse de forma certera que estos hechos hubieren acontecido en la comunidad de Bañón.

Dichos razonamientos cobran más fuerza aún, cuando se advierte que el motivo de disenso sostenido por el actor, se encuentra relacionado con su pretensión de que se realice la valoración conjunta de dicha prueba técnica con la presunta documental pública consistente en el acta levantada por quien dice ser Delegado Municipal de Bañón, pues ésta última como se mencionó, carece del valor convictivo que pretende otorgarle el actor.

En estas condiciones, como se anticipó **fue correcta** la actuación del *Tribunal Responsable* al no reconocerles a las pruebas mencionadas un valor diverso al indiciario.

**4.3.4** Análisis de los agravios **Octavo y Octavo Bis**, mismos que al estar íntimamente relacionados se analizan de forma conjunta.

En esencia, el actor se duele de la indebida valoración de las actas circunstanciadas levantadas por el Agente del Ministerio Público Número Uno, de Villa de Cos, Zacatecas, así como de los testimonios rendidos por diversas personas en relación con el aseguramiento de un camión con la leyenda "Presidencia Municipal de Cañitas de Felipe Pescador", el cual contenía despensas, así como de las fotografías relacionadas con dichos hechos.

Sobre este agravio, se estima que fue correcta la valoración realizada por el *Tribunal Responsable*, pues en efecto, del análisis de dichas documentales<sup>14</sup>, se advierte que el Agente del Ministerio Público dio fe del hallazgo de la mencionada unidad, así como de su contenido, sin embargo, no existe sentencia ejecutoriada que impute responsabilidad en perjuicio de alguna persona, siendo que la simple existencia de una averiguación previa en materia electoral es insuficiente para acreditar la comisión de una conducta delictiva pues tal hecho en todo caso sirve para demostrar que existe una investigación abierta sobre tales hechos, ni tampoco sirve para acreditar el origen y destino de los bienes contenidos en dicha unidad, por lo cual no puede otorgársele el valor probatorio que el actor insiste que se reconozca a dichas documentales.

23

En términos de lo expuesto, se resuelve confirmar la resolución materia del presente juicio.

#### **RESOLUTIVO**

**PRIMERO.** Se confirma la resolución recurrida.

**SEGUNDO.** Con copia certificada de la presente resolución, dese vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, para que en el ámbito de su competencia resuelva lo que en derecho proceda.

#### **Notifíquese.**

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinomial, quienes firman para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

---

<sup>14</sup> Visibles a fojas 00021 y 000188 a 000323 del cuaderno accesorio único.

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID  
GARCÍA ORTIZ**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GUILLERMO SIERRA FUENTES**